

## LA NUEVA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO

Eduardo ARCE GARGOLLO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Un poco de historia.* III. *Dos derechos reunidos: El divino y el humano.*

### I. INTRODUCCIÓN

El 25 de enero de 1983, mediante el decreto *Sacrae Disciplinae Leges*, Juan Pablo II promulgó el nuevo Código de Derecho Canónico para la Iglesia Católica latina.

Con este acto dio fin a casi dos decenios de arduo trabajo, que recogiendo la gran experiencia milenaria de la Iglesia —cargada de riqueza histórica— renovaba el Código Pío-Benedictino de 1917, y plasmaba en un cuerpo legal las conclusiones y bases, muy recientes, del Concilio Vaticano II.<sup>1</sup>

Nació así, para el derecho, un estupendo instrumento normativo que ha sabido conjugar la fidelidad a la misión de la Iglesia, que es inmutable, con la vida y circunstancias del siglo xx en el que nuevos rumbos —algunos carentes de humana sensatez pero otros llenos de sentido— van cobrando cuerpo en la sociedad humana. En palabras del mismo Juan Pablo II, "el Código debe acoger esa misma característica de la fidelidad en la novedad y de la novedad en la fidelidad".<sup>2</sup> Es por ello que estamos en presencia de un cuerpo legal formado a conciencia: porque ha surgido, tanto de las fuentes formales e históricas del derecho (fuentes que se remontan sin solución de continuidad hasta veinte siglos atrás), como de las reales, que son la vida misma, origen de todo orden normativo.

Además de lo anterior cabe resaltar que las tareas materiales de

<sup>1</sup> Se llama Concilio al modo solemne en que todos los obispos del mundo, encabezados por el Papa, ejercen su potestad sobre toda la Iglesia (vid. canon 337 & 1 del CIC). El más reciente fue el Concilio Vaticano II que se llevó a cabo de octubre de 1962 a diciembre de 1965. De él emanaron diversos decretos y constituciones; de éstas últimas —entre aquéllas cuyo contenido se recogió después en el actual Código— son de destacar la *Lumen Gentium* (que versa sobre la constitución de la Iglesia) y la *Gaudium et Spes* (sobre la Iglesia en el mundo actual).

<sup>2</sup> Cfr. Decr. *Sacrae Disciplinae Leges*, del 25 de enero de 1983. (El decreto se encuentra al inicio de las ediciones del Código).

formación del Código de '83, "se llevaron a término con un notabilísimo espíritu colegial (...) que incidió también con profundidad en la misma sustancia de las leyes que habían de elaborarse".<sup>3</sup> A este efecto fueron convocados peritos de todas las naciones del mundo, que colaborarían eficazmente en lo que hoy ha quedado asentado en 1752 cánones.<sup>4</sup>

Todas estas circunstancias invitan al jurista a acercarse a sus páginas, con la confianza que da el trabajo de investigación jurídica profesionalmente realizado. El nuevo Código es una obra jurídica tan rica como las mejores, de la que mucho podemos aprender; no en vano es, acaso, el cuerpo legislativo que comprende bajo su jurisdicción al mayor número de personas, desde el punto de vista de una totalidad relativa.

No se piense que por tener la Iglesia una misión sobrenatural, que es la salvación de todas las almas (y hacer de esto su ley suprema como lo dice el c. 1752), sus leyes carecen de técnica jurídica o vigor; al contrario, además de algunas exhortaciones y declaraciones en tono suave de acuerdo a sus peculiaridades características, encontraremos en el Código la firmeza y delimitación que exige toda norma.<sup>5</sup> En suma: estamos ante "un novísimo derecho de la Iglesia, que no carece de la sencillez, la claridad, la elegancia y la ciencia propias del verdadero derecho".<sup>6</sup>

## II. UN POCO DE HISTORIA

El derecho canónico es tan antiguo como la Iglesia, en el sentido de que Jesucristo instituyó en Ella exigencias de justicia con indudable carácter jurídico (piénsese en el derecho a recibir los medios necesarios para la salvación, así como en la organización básica delimitada por el Salvador). El reconocimiento formal de las disposiciones fundacionales, así como los desarrollos y aplicaciones de éstas a las circunstancias históricas, cuajaron en disposiciones normativas regionales

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> Canon: del latín canon y éste del griego Kanón, regla, modelo. Entre otras acepciones, con él se designan cada uno de los artículos del CIC (Codex Iuris Canonici o Código de Derecho Canónico). Citaremos los cánones con las abreviaturas c. y cc.

<sup>5</sup> Así se explica que algunas disposiciones tengan carácter taxativo, en tanto que otras parezcan más bien exhortaciones que mandatos. El Sínodo de octubre de 1967, reunido en asamblea para preparar el Código, acordó que: "En el nuevo derecho, a fin de favorecer lo más posible la atención pastoral de las almas, además de la virtud de la justicia, debe tenerse en cuenta también, la caridad, la templanza, la benignidad y la moderación, por medio de las cuales se favorezca la equidad". (*Op. cit.*, *infra*, nota 6, p. 53).

<sup>6</sup> *Vid.* Prefacio de la edición de EUNSA del CIC, p. 67.

y universales. Ejemplo eminente de tales disposiciones fueron los cánones conciliares, que recogían muchas veces mandatos disciplinares con carácter de ley.

Fue práctica extendida la reunión de esos cánones para hacer más fácil su conocimiento. Hacia el siglo x, la acumulación de compendios de leyes eclesiásticas era incontable. En ellos se contenían, además de los cánones conciliares ya mencionados, las normas dadas por los Romanos Pontífices. En el siglo xii, el monje Graciano hizo una concordia coherente de las leyes y colecciones hasta entonces existentes, de modo privado. Esta concordia tuvo un éxito enorme —avalado por su difusión—, y tomó el nombre de "Decreto de Graciano"; a él se fueron añadiendo otras colecciones de disposiciones pontificias (el "Libro Extra" de Gregorio IX, el "Libro Sexto" de Bonifacio VIII, y las "Clementinas" o colección de Clemente V). Tal conglomerado formó el *Corpus Iuris Canonici*, a ejemplo del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano.

Las leyes posteriores, sobre todo las emanadas del Concilio de Trento (1545-1563), y las que más tarde procedieron de los diversos dicasterios, nunca fueron reunidas. Una vez más se generó un inmenso cúmulo de leyes amontonadas unas sobre otras, lo que ocasionaba día a día la incertidumbre, y el decaimiento de la disciplina eclesiástica hacia una posición peligrosa. Así pues, a fines del siglo pasado, cuando se preparaba el Concilio Vaticano I, muchos obispos solicitaron que se publicara una colección legislativa nueva y única para facilitar el cuidado y gobierno del Pueblo de Dios. Por diversas circunstancias históricas no se llevó a cabo tal iniciativa en ese momento. A principios de este siglo, San Pío X, apenas iniciado su pontificado, asumió esa tarea. Al estudiar la forma interna y externa que conformaría la reunión de las leyes eclesiásticas, se desechó el modelo antiguo de compilación y se escogió la forma moderna de codificación surgida del modelo napoleónico y adoptada por bastantes países. En la formación de este Código que promulgó el Papa Benedicto XV en 1917 (llamado Pío-Benedictino, por los Pontífices que intervinieron) se llevaron diez años de trabajo. No se trataba de establecer un derecho nuevo, sino, como antes se ha dicho, de ordenar en forma nueva el derecho vigente hasta entonces. Como es lógico, tuvo pequeñas adiciones y algunas variantes, pues la ocasión se prestaba a ello. La utilidad del Código Pío-Benedictino fue grande.

Sin embargo, en pocos decenios, una sucesión rápida de acontecimientos, graves alteraciones de la conducta humana y un gran dinamismo interno de la Iglesia —en donde nacían nuevos fenómenos pastorales y ascéticos— reclamaban una nueva codificación; esta vez no se trataría de una simple recopilación. En 1959 el Papa Juan XXIII

anunció la necesidad de emprender la renovación del Código. No fue sino hasta la terminación del Concilio Vaticano II —el cual aportaría nuevas y seguras luces— cuando se emprendió propiamente la labor codificadora. Antes, durante el Concilio, hubo algunos trabajos preparatorios pero pocos en relación a los cuatro lustros de intenso trabajo que le seguirían.

¿Cuáles eran las nuevas luces del Concilio que influirían definitivamente en la formación del Código hoy vigente? Son muchas y algunas muy importantes, como las que se refieren al modo como se constituye la Iglesia y todo el tema en torno a la misión de los laicos. Pero para las pretensiones de estas líneas, bástenos destacar aquellos aspectos que suponen una novedad respecto al Código anterior. Entre éstos apuntamos los siguientes:

1. El hecho de presentar a la Iglesia como el Pueblo de Dios, y a la autoridad jerárquica como un servicio. No en razón de que antes no lo fueran, sino para traer estas ideas al plano de la doctrina y del derecho.

2. Determinar las mutuas relaciones entre la Iglesia universal y las Iglesias locales (“en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única”. Cfr. c. 368), y entre la colegialidad de los obispos y el primado papal, con la intención de que las facultades que se reservara la potestad suprema de la Iglesia fueran las estrictamente necesarias y dejando el resto a otras autoridades inferiores. Se determinó que se atendiera al principio de subsidiariedad y se descentralizara razonablemente.

3. Definir y defender los derechos subjetivos de las personas y a la vez señalar sus obligaciones, para dar su lugar en la Iglesia a todos los fieles (clérigos, religiosos y laicos), cada uno de ellos como miembros vivos y con misiones específicas e insustituibles. A este efecto se mejoró también el derecho adjetivo para hacer valer los mencionados derechos y exigir el cumplimiento de las obligaciones.

4. Precisar el modo de ejercicio del gobierno, de modo que prevaleciera, como regla general, el principio de jurisdicción territorial, pero dando cabida también, simultáneamente, a unidades jurisdiccionales personales.

5. Reordenar el derecho coactivo y las penas, de manera que se establecieran, en principio, penas *ferendae sententiae* y dejando a delitos muy graves (tales como el aborto: cfr. c. 1398) las penas *latae sententiae*.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Las formas verbales *ferendae* y *latae* derivan del verbo irregular latino *fero*, *fers*, *ferre*, *tuli*, *latum*: dar, producir, llevar, imponer, etcétera. *Ferendae sententiae* es literalmente, en plural: “han de ser dadas sentencias”, e indica la necesidad previa

Así pues, se tomaron en cuenta las directrices recogidas inmediatamente antes, y quedó estructurado el nuevo Código.

Cabe aclarar que el Código no agota toda la legislación de la Iglesia: en sus páginas encontraremos frecuentes remisiones a leyes especiales (algunas ya han visto la luz); otras veces no aparecerán ordenadas allí algunas materias, como es el caso, por ejemplo, de la materia litúrgica; y en fin, es una legislación para la Iglesia latina y por tanto la Iglesia oriental no se rige por él: “los cánones de este Código son para la Iglesia latina”: vid c. 1.<sup>8</sup>

### III. DOS DERECHOS REUNIDOS: EL DIVINO Y EL HUMANO

Para seguir nuestro estudio del Código es útil conocer algo acerca de los principios que rigen al Derecho Canónico, y repasar algunos conceptos. En primer término, ya que hemos hecho incursión en un Código, es pertinente conocer la definición de la materia que regula, es decir del Derecho Canónico. Como llanamente dice Lombardía, el Derecho Canónico es: “el orden social justo del Pueblo de Dios”, y más adelante: “el ordenamiento jurídico de la Iglesia Católica”.<sup>9</sup> Pero echamos mano, también, de un concepto que nos sirvió para entender cabalmente lo que conforma a este derecho y, de paso, comprender a partir de él, las esenciales diferencias que separan el Canónico de las demás ramas del derecho; y es éste:

Conjunto de normas eclesiásticas que dependen mediata o inmediatamente de la ley divina, expedidas por la autoridad eclesiástica para el bien de la iglesia.

La ley se legitima por su racionalidad, ya que toda norma tiene como fuente ordenadora a la razón. No la legitima la voluntad pues ella no puede constituir un orden sino sólo acatarlo o rechazarlo. Así, la racio-

de juicio donde se dicten. La frase *latae sententiae*, igualmente en plural, se traduce: “sentencias dictadas” y con ello el legislador quiere decir que quien comete tal o cual delito ya tiene, por ese solo hecho, una pena impuesta sin necesidad de juicio. Con esta aclaración podemos entender mejor el texto del c. 1314: “La pena es generalmente *ferendae sententiae* de manera que sólo obliga al reo desde que le ha sido impuesta; pero es *latae sententiae*, de modo que incurre *ipso facto* en ella quien comete el delito, cuando la ley o el precepto lo establecen así expresamente”.

<sup>8</sup> Este hecho no supone de ningún modo que haya desunión en el seno de la Iglesia católica, que es una sola, con un mismo pastor y una misma fe. La Iglesia oriental tiene un derecho propio conforme a sus propias tradiciones. Está en preparación el correspondiente Código oriental que no variará en lo que es esencia del cristianismo.

<sup>9</sup> LOMBARDÍA, Pedro, *Lecciones de Derecho Canónico*, Ed. Tecnos, Madrid, 1984; *Introducción, Derecho constitucional y Parte General*, p. 19.

nalidad de la ley canónica puede invocarse en dos sentidos. Primero, porque requiere de congruencia con unas exigencias de justicia (las que estableció su propio Fundador); y, en seguida, porque la misma fe requerida para aceptar las normas establecidas por Cristo es racional o razonable: a) no puede probarse con demostración cierta que las cosas mostradas y exigidas por la revelación sean falsas, y b) la fe es una virtud que se asienta en la inteligencia humana; es decir, es la mente del hombre la que le lleva a creer, por lo que ella no puede asentir a verdades sobrenaturales que se opongan a las verdades que alcanza con sus propias fuerzas. Desde otro punto de vista, nada hay más razonable que aquella ley dictada por el Autor de la razón misma.

El fin de estas normas es el bien de la Iglesia —el bien común de la Iglesia: la salvación de las almas—; y en este punto el concepto que comentamos nos recuerda aquel otro de Santo Tomás de lo que es la ley: “ordenamiento de la razón para la consecución del bien común promulgado por quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad”. Con lo que queda aclarado que el Derecho Canónico no se sale de los lineamientos que se reclaman a cualquier orden normativo, a saber: que tenga su origen en la autoridad, su fuente en la razón, y sea su fin el bien común de los hombres que viven en sociedad por la realización del orden justo.

Ahora bien, ¿cuál es la dependencia mediata o inmediata que guarda el Derecho Canónico respecto a la ley divina? La de que, de algún modo u otro, la relación entre el Derecho Canónico y la ley divina resulta de un reconocimiento explícito de la existencia de esta ley por parte del ordenamiento de la Iglesia, y de la consiguiente tensión por acomodar sus disposiciones lo más posible a ella.

En la Iglesia la potestad legislativa corresponde al Romano Pontífice y al Concilio Ecuménico (respecto a la Iglesia universal); a los Concilios particulares y Conferencias Episcopales en su ámbito, y a cada Obispo diocesano respecto a su propia diócesis (cfr. CIC, c. 135 y cc. 330 y siguientes relativos a la Suprema Autoridad en la Iglesia). Al legislar, todos ellos han de atenerse a la subordinación que se debe a la ley divina.

Dentro de la ley divina, recibe el nombre de ley *divino-natural* a la que está impresa en la naturaleza humana, o lo que es lo mismo, al complejo normativo permanente que se alza sobre la naturaleza del hombre y que le marca la vía por la que deben discurrir sus actos, si no quiere “desnaturalizarse” o destruirse.<sup>10</sup> En nota aparte intentamos

<sup>10</sup> Vid. Gran Enciclopedia Rialp (GER), t. VII, p. 496, voz *Derecho Natural*, Ediciones Rialp, S.A., Madrid 1972.

explicar gráficamente la misma idea.<sup>11</sup> Llamamos *ley divino-positiva* a aquellos preceptos que Dios ha revelado públicamente, y que se contienen en la Sagrada Escritura y en la Tradición de la Iglesia. Ésta, por su parte, ha recogido todos los preceptos de la ley divina (positiva y natural) y ha procurado plasmarlos intangibles, *de modo inmediato*, en sus leyes; además, a través de su Magisterio ha ido entresacando (por vía discursiva podríamos decir) otras normas secundarias, aunque no de poca importancia, basadas en esa misma ley divina. Por último, el legislador eclesiástico dicta también normas de derecho humano, y esta vez de *modo mediato* respecto a su dependencia de la ley divina.

Sobre si la Iglesia puede dictar normas de derecho humano (por contraposición a derecho divino, pues es valor entendido que todo derecho es para hombres), no cabe duda que está facultada a hacerlo porque es una *sociedad* que se estructura de manera orgánica y unitaria; porque constituye un *pueblo* (el pueblo de Dios) con autoridad visible, y porque es una *comunidad* en tanto que tiene bienes comunes que reclaman ordenación;<sup>12</sup> tiene gobierno propio, personalidad jurídica (vid. c. 113) y todos los medios para cumplir su fin, avalado todo lo anterior, además, por el reconocimiento internacional de Estados y organismos de estas notas y de su entidad. El motivo por el que es necesario que legisle también en aspectos meramente humanos, es que debe definir la forma y circunstancias en que se debe cumplir la ley divina y los casos en los que se cae en los supuestos normativos de ella. Una novedad del reciente Código es que, con gran acierto técnico, siempre que es posible, remite a la leyes civiles de los respectivos Es-

<sup>11</sup> Frank J. Sheed hace una atinada comparación para explicar lo que es la ley moral natural en el hombre:

“El propietario de un coche se halla ante dos tipos diferentes de leyes. Por un lado, las leyes impuestas por la sociedad civil, que le obligan, por ejemplo, a sacar una licencia, a no pasar de una cierta velocidad en determinados lugares, a respetar los semáforos, etcétera. Por otro, las leyes —conocidas como ‘instrucciones del fabricante’— que determinan la cantidad de aceite que ha de poner al motor, no debe conducir sin agua en el radiador e instrucciones de índole parecida. La gran diferencia entre estas dos series de leyes reside en que el automovilista puede desobedecer la primera sin ningún escrúpulo cuando nadie le ve, mientras que nunca desobedecerá la segunda conscientemente. La razón estriba en que la desobediencia a las instrucciones del fabricante no incrementaría la libertad del conductor, sino que impediría por completo el funcionamiento del vehículo. La libertad del conductor está condicionada por el conocimiento y obediencia a las instrucciones del fabricante para la conducción del coche. La libertad de todos los hombres está condicionada por el conocimiento y obediencia a las instrucciones del Artífice (o sea, Dios) para la dirección de sí mismos: esto es la ley moral”. SHEED, F.J., *Comunismo y hombre*, Ed. Palabra, Madrid, 1981, pp. 168 y 169, 2a. ed.

<sup>12</sup> LOMBARDÍA, Pedro, *op. cit.*, *supra*, nota 9, p. 118, quien toma de Javier Hervada esta concepción tridimensional de la Iglesia.

todos, haciéndolas suyas para evitar una duplicidad legislativa cuando no hay razón que lo amerite:

c. 22 Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico.<sup>13</sup>

Ahora vamos a procurar aclarar las ideas expuestas mediante la cita de textos del Código, y encontraremos los distintos tipos de normas a que venimos aludiendo. Por vía de ejemplo citamos:

### 1. Normas de derecho divino-positivo:

Entre éstas, recogemos las relativas a la autoridad del Papa reveladas en los Evangelios —que por eso encuadran bajo este subtítulo— y que se han asentado así:

c. 330 Así como por determinación divina, San Pedro y los demás Apóstoles constituyen un Colegio, de igual modo están unidos entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles.

c. 331 El Obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, primero entre los Apóstoles, y que había de transmitirse a sus sucesores, es cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal en la tierra; el cual por tanto, tiene, en virtud de su función, potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente.

Están contenidas también, las concernientes a los Sacramentos que instituyó Jesucristo, con las notas que les imprimió en cuanto a la forma de administrarse, la materia de cada uno, los sujetos hábiles para recibirlos, y los ministros aptos para impartirlos. Veamos algunos ejemplos relacionados con el Sacramento de la Penitencia (o Confesión). Se subraya la nota que nos interesa destacar en cada caso:

en cuanto a la forma de administrarse.	c 960: La confesión individual e íntegra y la <i>absolución</i> constituyen el único modo ordinario con el
--	---

<sup>13</sup> Hacemos notar la distinción que hace el propio Código del derecho divino y del derecho canónico (aquí bajo la acepción de derecho humano de la Iglesia).

que un fiel consciente de que está en pecado grave se reconcilia con Dios y con la Iglesia...

en cuanto a la materia.	c. 987: Para recibir el saludable remedio del sacramento de la penitencia, el fiel ha de estar de tal manera dispuesto, que <i>rechazando los pecados cometidos</i> y teniendo <i>propósito de enmienda</i> se convierta a Dios.
-------------------------	---

en cuanto al sujeto hábil para recibirlo.	c. 988 & 1: <i>El fiel</i> está obligado a confesar según su especie y número todos los pecados graves cometidos <i>después del Bautismo</i> y aún no perdonados directamente (...) ni acusados en confesión individual.
---	---

y en cuanto al ministro apto.	c. 965: <i>Sólo el sacerdote</i> es ministro del sacramento de la penitencia.
-------------------------------	--

### 2. Normas de derecho divino-natural:

En este rubro recogemos como ejemplos normas relativas a los fines y esencia del matrimonio, y algunos delitos:

c. 1056: Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan particular firmeza por razón del sacramento.

c. 1096 & 1: Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual.

Hacemos aquí un breve comentario a estas dos disposiciones. El c. 1056 habla de la unidad e indisolubilidad como propiedades esenciales, es decir naturales, del matrimonio sin acudir a un expediente sobrenatural para fundarlo; sólo después, mediando una coma, hace notar la fuerza de esas propiedades en el sacramento cristiano: distingue lo que es de derecho divino-*natural* de lo que es de derecho divino-*positivo*. Luego en el c. 1096 recoge aquellos elementos esenciales del contrato y el fin al que está ordenado (la procreación). Esta vez hace referen-

cia a un precepto de derecho divino-*natural*. (Se hace notar, también, que el contenido de estos dos cánones es de derecho divino-positivo pues está expresado en la Biblia). Es de interés, sin duda, que hable de "consorcio permanente" recordando acaso, aquella definición romana que ha llegado hasta nuestros días: "*consortium omnis vitae...*" cuando entonces, sin conocer a Dios, aquellos ilustres juristas habían descubierto lo que estaba impreso en sus corazones. Sirva esto de reflexión a la sociedad divorcista de nuestro tiempo.

Sigamos adelante. Ahora veamos normas que tipifican algunos delitos:

contra autoridades eclesiásticas.	c. 1370 & 1: Quien atenta físicamente contra el Romano Pontífice, incurre en excomunión <i>latae sententiae</i> reservada a la Sede Apostólica;...
contra la vida y libertad del hombre.	c. 1398: Quien procura el aborto, si éste se produce, incurre en excomunión <i>latae sententiae</i> .

Valga la aclaración que estos dos cánones ejemplificativos vienen a cuento no en cuanto que establecen tal o cual pena, sino en cuanto que recogen el sentir común —reflejo de la ley natural— de que esos atentados constituyen delitos.

### 3. Normas de derecho eclesiástico humano:

Finalmente, contiene el Código normas de muy diversa naturaleza: sobre los actos jurídicos, los bienes y contratos, los procedimientos, los actos administrativos y los recursos correspondientes. Citamos dos cánones. Uno sobre la capacidad, y otro sobre el domicilio:

- c. 97 & 1. La persona que ha cumplido dieciocho años es mayor; antes de esa edad es menor.
- & 2. El menor, antes de cumplir siete años, se llama infante, y se le considera sin uso de razón; cumplidos los siete años se presume que tiene uso de razón.
- c. 102 & 1. El domicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis, que o vaya unida a la intención de permanecer allí perpetuamente si nada lo impide, o se haya prolongado por un quinquenio completo.

Estos cánones son un ejemplo de leyes meramente eclesiásticas y tienen su razón de ser. El concepto de infante del c. 97, obedece a que quien no tiene uso de razón o 7 años cumplidos no está obligado a cumplir las leyes meramente eclesiásticas; sin embargo de los 7 años en adelante el fiel con uso de razón es designado como menor y ya debe cumplir ciertas obligaciones, verbigracia, el asistir a la Santa Misa los domingos (vid. c. 1247). La regulación del domicilio, por su parte, es necesaria para delimitar las esferas de jurisdicción episcopal, la regulación de algunos actos jurídicos etc.

Como vimos al comentar los cc. relativos al matrimonio, algunas veces un mismo canon contiene simultáneamente leyes *divino-positivas*, *divino-naturales* y leyes *meramente eclesiásticas*, ya sea en un solo enunciado normativo, ya en distintos. La fuerza y obligatoriedad de cada precepto depende en cada caso de la que haya querido darle el legislador (Dios mismo en unos casos o el legislador eclesiástico en otros). No obstante, no es recomendable ir inquiriendo cada vez la fuerza de cada precepto en atención a la mayor o menor entidad de su causa racional eficiente (o sea la calidad del legislador) o a su mayor o menor mediación o dependencia de la ley divina, pues aunque es posible encontrar diferencias de grado en el origen de cada norma, no siempre existe cuando se trata de averiguar la causa final a que tiende cada una ya que siempre es la salvación de las almas. Esta observación nos parece de capital importancia para evitar, en materia tan trascendente, el tan extendido vicio jurídico de tamizar e interpretar todo.

Es el caso, en fin, que nunca en la Iglesia, quien detenta el poder, puede trastocar el derecho divino (positivo o natural). Ni aun la "suprema, plena, inmediata y universal" potestad papal podría hacerlo porque aquel derecho está dado como en depósito y consecuentemente no hay sobre él sino la mera obligación de custodia exenta de cualquier acto de disposición. No se ha dado en la historia eclesiástica ningún intento de modificar este derecho divino; ni aun los desvaríos que en su vida personal tuviera un Alejandro VI —que es uno más de los recurridos expedientes para atacar a la Iglesia— le llevaron jamás a justificar su comportamiento transmutando el derecho, pues una cosa es violar la ley y otra, distinta, es negarla, como frecuentemente sucede en el Estado moderno respecto al derecho natural.

No deja de ser elocuente también, que el derecho humano eclesiástico, que la Iglesia podría modificar cuantas veces quisiera, haya tenido a su paso por veinte siglos tan pocas variaciones en puntos centrales. Podemos citar por ejemplo el caso de Sacramento del Bautismo. Las prescripciones rituales —jurídicas y no jurídicas— por las que se regia

en el s. I, son muy semejantes a las que ahora están vigentes, en lo que tienen de accidental.

Chesterton, en su "Ortodoxia", describía bien esta peculiar permanencia de la Iglesia en el tiempo a través de sus normas, cuando sus interlocutores calificaban a la Iglesia de estática y carente de vida, precisamente por no cambiar sus normas y su doctrina:

"Las doctrinas hay que definir las dentro de límites muy estrictos, para que el hombre pueda gozar de las libertades generales. La Iglesia debe ser cuidadosa, para que el mundo pueda ir descuidado. . .

"Háblase ligeramente de la ortodoxia como de cosa pasada, monótona, quieta, cuando nunca ha habido otra más emocionante y peligrosa: como que es la salud, y ella fue siempre mucho más dramática que los desvaríos de la locura; como que es el equilibrio de un hombre arrastrado por furiosos caballos, que ya se ladea a la izquierda y ya se quiebra a la derecha, pero siempre con la antigua gracia estatutaria y con la exactitud aritmética. La Iglesia de los tiempos primitivos se atrevía sin vacilación, a todos los corceles, y no hay mayor falsedad histórica que el imaginarla embrutecida por una idea fija, como en un caso de fanatismo vulgar. Ora se echaba de un lado y ora de otro, precisamente para evitar el choque de los obstáculos. A una parte dejó la estorbosa mole del arrianismo, apoyada por todos los poderes mundanos que hubieran querido mundanizar demasiado al cristianismo. Y un instante después, ya la vemos cuartearse de nuevo para sortear el escollo del orientalismo, que la hubiera desmundanizado en exceso. La Iglesia ortodoxa nunca cogió el galope pausado ni quiso plegarse a las convenciones; nunca, nunca fue 'respetable'. Mucho más fácil le hubiera sido ceder a la fuerza del arrianismo, o —en el calvinismo del siglo XVII— abandonarse a las simas sin fondo de la predestinación. Mucho más fácil es ser loco; mucho más fácil ser hereje. Sumamente cómodo es dejar que el tiempo siga su curso; lo duro es conservar bien lo propio (. . .) pero haberse salvado de todo eso es la más grande aventura, y a mis ojos aparece el carro celeste volando por entre los siglos con cortejo de truenos; torciéndose abajo las torpes herejías y revuelta, pero siempre firme, la verdad".<sup>14</sup>

Y sólo añadido: qué laudable es aquel derecho que por su perfección, por haber atinado con la justicia, atraviesa inerme los siglos; volvamos la mirada a las instituciones del derecho romano y podremos compro-

<sup>14</sup> CHESTERTON, Gilbert K., *Ortodoxia*, Ed. Saturnino Calleja, Madrid (s/f), pp. 201 a 203.

barlo, y hagamos otro tanto —porque aquí sólo se han dado pinceladas— con las instituciones del canónico.

Finalmente aconsejamos al lector que ha llegado hasta aquí, que se acerque a las páginas del Código.<sup>15</sup> Recomendamos de manera especial la parte relativa a los derechos y obligaciones de los fieles en general y de los fieles laicos (cc. 208-223 y 224-231, respectivamente) porque nos parece indispensable el conocimiento —aunque sea somero— de la misión y prerrogativas que a cada miembro de la Iglesia toca; con mayor razón si somos, como la mayoría, cristianos comunes y corrientes, de la calle, laicos —en lenguaje canónico— porque es grande y apasionante el puesto que hemos de desempeñar hoy día en la Iglesia.

<sup>15</sup> Aconsejamos la edición del Código preparada por Pedro LOMBARDÍA y Juan ARRIETA —ambos son también doctores en Derecho Civil— con la colaboración de grandes especialistas (como el eminente romanista Alvaro d'ORS) y que ha sido editada en nuestro país por Ediciones Paulinas, S. A.